

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 2019-560
DEMANDANTE: SIDNEY HOLGUIN DUQUE
DEMANDADA: MALISSA DEL PILAR COGUA PALACIOS

MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, mayor y vecina del Municipio de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 20.472.977 de Chía y portadora de la T.P. No. 190681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **MALISSA DEL PILAR COGUA PALACIOS**, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio al de apelación, contra el auto de fecha 1 de Julio del 2021., mediante el cual el Juzgado Primero Civil de Chía Cundinamarca, rechazo la excepción denominada Inexistencia del título Ejecutivo y por ausencia de los requisitos de claridad y expresividad.

PETICIÓN.

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 1 de Julio del 2021, mediante el cual se ordenó rechazar por improcedente la excepción de nominada **INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE CLARIDAD Y EXPRESIVIDAD**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero.- La señora **SIDNEY HOLGUIN DUQUE** propuso ante este juzgado demanda ejecutiva de menor cuantía contra el Señora **MELISSA DEL PILAR COGUA PALACIOS**, encaminada a obtener el cobro de las sumas de dinero pactadas en el contrato de compraventa suscrito el día 28 de Febrero de 2019.

Segundo: En el contrato de compraventa quedo señalado la forma y plazos en que se debían pagar las sumas de dinero, quedando señalado que el saldo pendiente por cancelar es decir la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (53.000.000.00)M/te**, se canceló con una letra de cambio que suscribió mi representada por el mismo valor.

Tercero: Habiéndose respaldado la deuda pendiente por cancelar con otro título valor es decir con la letra de cambio, el contrato de compraventa perdió validez como título ejecutivo.

MARTHA I. MOLINA S.
ABOGADA
ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Cuarto .- Habiendo sido notificada la demanda la suscrita interpuso las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO - INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE CLARIDAD Y EXPRESIVIDAD - FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO.**

Tercero.- la excepción de nominada **INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE CLARIDAD Y EXPRESIVIDAD.** Fue rechazada "por considerarse improcedente, puesto que consideró el despacho que dicha excepción debió ser invocada como excepción previa, sin embargo es de advertir que dicha excepción debe ser tramitada como excepción de mérito, puesto que en el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer, las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

Cuarto.- Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo del cual se pretenda el pago, y que para el caso que nos ocupa no es el contrato de compraventa sino la letra de cambio, título valor base de la presente acción no cumple con los requisitos esenciales, puesto que no es claro y tampoco exigible. Es de anotar que en la clausula segunda donde se pacta el precio del contrato en \$90.000.000,00 NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, se señala que mi representada cancelo la suma de \$37.000.000,00 TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS a la firma de ese documento, sin embargo cuando señalan las partes como se pagara el saldo de los \$53.000.000,00 CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, el documento refiere : el saldo ósea la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000) el día 28 de febrero del año 2019, garantizando este pago con una letra de cambio por igual valor sin intereses , por lo tanto se emitió otro título valor para garantizar el pago de esta suma de dinero, de esta manera el título valor que se debe utilizar para hacer efectivo el pago de la suma de cincuenta y tres millones de pesos moneda corriente, no es el contrato de compraventa sino el título valor que quedo señalado en el contrato de compraventa , es decir la letra de cambio.

A pesar de haberse dejado sin valor el contrato de compraventa para hacer exigible el pago de los cincuenta y tres millones de pesos, es evidente también que en el mismo contrato de compraventa condiciona dicho pago de la siguiente manera: la compradora se obliga a gestionar ante el banco BANCAMIA EL CORRESPONDIENTE CREDITO para pagar este valor. La condición es "si logra obtener el crédito antes de los seis meses, la compradora podrá pagar a los vendedores el saldo del precio de la venta". De esta manera es claro que solamente si mi representada obtenía el crédito con Bancamía podría pagar el saldo restante, sin embargo, mi representada desafortunadamente no logro obtener el crédito con esta entidad bancaria.

Existiendo una condición para el pago del saldo restante que era la obtención del crédito con Bancamía, no puede entonces demandarse el pago de dicha suma de dinero puesto que la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

MARTHA I. MOLINA S.
ABOGADA
ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Ante la inexistencia del título valor para exigir el pago de una obligación, no puede prosperar ninguna de las pretensiones.

Quinto: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general". En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior.

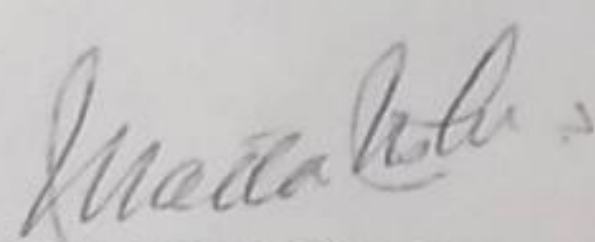
En el caso que nos concierne, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Código de Comercio lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria.

Octavo.- Por las anteriores razones. Solicito a su despacho revocar el auto con fecha del 1 de Julio del 2021 y admitir la excepción nominada **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE CLARIDAD Y EXPRESIVIDAD.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 784 del Decreto 410 de 1971 por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil).

Del Señor Juez,


MARTHA I. MOLINA S.
C.C.20.472.977 DE CHIA
T.P.190681 CSJ.

RE: recurso proceso 2019-560

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/07/2021 12:45

Para: martha molina <marthamolina88@hotmail.com>

Buenas tardes

Se acusa recibo, no obstante, se requiere para que remita nuevamente el documento, como quiera que, al imprimir, el documento resulta ilegible.

Cordialmente,

**LUZ SANTANA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chia
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: martha molina <marthamolina88@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 12:02

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso proceso 2019-560

buen día

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	15-07-2021
INICIA	16-07-2021
VENCE	21-07-2021


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>